

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	ALBERTO ELÍAS CARVAJAL LUJÁN
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	05001-41-05-762-2015-00933-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – COBRO COSTAS
DECISIÓN	Continuar con la ejecución.

AUDIENCIA

Hoy, **veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **ALBERTO ELÍAS CARVAJAL LUJÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

ALBERTO ELÍAS CARVAJAL LUJÁN actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretendiendo se librara mandamiento de pago a su favor por las costas del proceso ordinario. Como título ejecutivo, se tuvo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín el día 10 de abril de 2013 debidamente ejecutoriada, y los respectivos autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

Mediante auto del 1º de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$11.000.000.00 por concepto de costas del trámite ordinario.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la Entidad demandada mediante aviso entregado a través de correo electrónico del día 04 de noviembre de 2021, acusando el recibido el día 9 de noviembre de 2021 y, mediante apoderado judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones el día 16 de noviembre de 2021 dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa los que denominó de “pago”, “prescripción”, “compensación”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas”, e “innominada o genérica”.

Igualmente, la demandada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial propuso la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA”, la cual sustenta en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es la falta de jurisdicción o de competencia, lo anterior en el entendido de que debió conocer el presente proceso como un ejecutivo conexo el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, por la naturaleza del proceso y el factor funcional que le reviste, por lo que solicita su remisión a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Frente a la excepción previa propuesta, el apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico del día 9 de mayo de 2022 manifestó que no le asiste razón a COLPENSIONES, puesto que no fue presentada dicha excepción en cuadernillo separado, ni se propuso como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 318 del código ibídem. Agregó, igualmente, que el presente proceso ejecutivo no fue propuesto dentro de los 30 días siguientes luego de ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, por lo que se hizo necesario presentar la demanda ejecutiva como tal y, por tanto, el este Juzgado tiene competencia funcional para conocer del mismo.

Para resolver la anterior excepción previa propuesta, debe tenerse en cuenta que el artículo 306 del Código General del Proceso (aplicable por analogía que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del

conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Conforme a la disposición anterior, es claro que la presente demanda ejecutiva laboral iniciada por el señor ALBERTO ELÍAS CARVAJAL LUJÁN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES no fue presentada dentro de los términos antes indicados, esto es dentro de los 30 días siguientes a la firmeza de la decisión que dio origen al presente proceso, por lo que la excepción previa propuesta por la Entidad aquí ejecutada no está llamada a prosperar por cuanto este Juez es competente para conocer de la misma por la naturaleza del proceso y por la cuantía de las pretensiones.

Asimismo, cabe señalar que la excepción previa propuesta por la ejecutada COLPENSIONES fue presentada dentro del término indicado por el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que dicha normativa exija formalidad distinta a que se proponga como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo que en el presente caso no se evidencia haya sido propuesta de tal manera, por lo que su improcedencia también está llamada a prosperar. Sin condena en costas.

Ahora, este Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del

Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 1º de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago por valor de \$11.000.000.00 correspondientes a costas del proceso ordinario.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que no obra prueba de que prosperen las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que declaró la firmeza de las costas procesales, lo cual corresponde al 3 de mayo de 2013, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, mismo que se interrumpe con el simple reclamo para el pago de lo que motivó la discusión en este proceso, pues la fecha de presentación del presente proceso ejecutivo lo fue el día **13 de agosto de 2015**.

Ahora bien, la entidad accionada resolvió la condena proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín mediante la Resolución GNR 290841 del 1º de noviembre de 2013, indicando en dicho acto administrativo que era el entonces Instituto de Seguros Sociales (ya liquidado) quien debía asumir el pago de las costas ordenadas por ser la Entidad vencida en el juicio ordinario laboral, cuya sentencia fue acatada por COLPENSIONES en el acto administrativo relacionado, lo que no es de aceptación por parte de este Despacho, ya que se como lo refiere la Entidad ejecutada acató el fallo proferido, lo mismo se dio de manera parcial, pues una de las condenas fue en costas y, en virtud del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, COLPENSIONES debe cumplir las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (ver inciso 4º del artículo 35 del mencionado Decreto).

Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial ha tenido como fecha para dar inicio nuevamente al término de prescripción el 1º de noviembre de 2013, fecha en la cual se profirió la Resolución GNR 290841, siendo presentada la demanda ejecutiva el 13 de agosto de 2015 como ya se anotó, por lo que es claro que no alcanzaron a transcurrir los 3 años para que opere la prescripción en este caso.

Excepción de pago y compensación:

Solicita la parte ejecutada que se declare esta excepción teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubieran sido pagadas por la entidad; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, no se observa en parte alguna documento mediante el cual se acredite efectivamente por la parte ejecutada el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago que permita declarar próspera la excepción de pago.

Frente a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero, en este caso no se aprecia que la parte

ejecutante adeude suma de dinero alguna a Colpensiones, por lo que no se puede declarar que con los pagos realizados por la entidad ejecutada se pueda declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probada este medio exceptivo.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000.00)**.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución por los siguientes conceptos:

Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$11.000.000.00)** correspondiente a costas del proceso ordinario.

2. Se fijan las costas del ejecutivo en la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000.00)**.
3. De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO N° _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA _____ MES _____ DE 2022 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIA
